



San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00172-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición de las señoras LUZ MARÍA, NIDIA INÉS y STELA HILVA MOLINA JIMÉNEZ contra las señoras LEOVIGILDA, LUISA y NELLI MOLINA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las demandantes, mediante demanda presentada el 24 de agosto de 2022, solicita que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura Pública de 122 de 17 de septiembre de 1968 de la Notaría Única del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, a favor de sus hijas, sobre la casa de habitación ubicada en la Calle 10 entre Carreras 6 y 7 de San Juan del Cesar, La Guajira.

En los hechos de la demanda se dice que la señora TOMASA GREGORIA JIMÉNEZ VEGA adquirió una casa de habitación ubicada en San Juan del Cesar, La Guajira ante el Instituto de Crédito Territorial, mediante Escritura Pública 122 de 17 de septiembre de 1968 y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 214-16670. Sobre el inmueble descrito, la compradora en la citada escritura constituyó patrimonio de familia en favor de sus hijas LUZ MARÍA, NIDIA INÉS, STELLA HILVA MOLINA JIMÉNEZ y de sus nietas LEOVIGILDA, LUISA y NELLI MOLINA JIMÉNEZ, quienes para la época eran menores de edad. Que para la fecha de hoy son las referidas señoras todas mayores de edad, si se tiene en cuenta que hace más de 54 años fue constituido tal gravamen.

Que ante el fallecimiento de la señora JIMÉNEZ VEGA las señoras LUZ MARÍA, NIDIA INÉS y STELLA HILVA MOLINA JIMÉNEZ adelantaron la sucesión de la causante y culminó con sentencia de 19 de septiembre de 2018 debida registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que en la actualidad las propietarias del inmueble sobre el cual pesa el gravamen es de propiedad de las señoras LUZ MARÍA, NIDIA INÉS y STELLA HILVA MOLINA JIMÉNEZ, quienes requieren que se cancele la constitución del patrimonio de familia y como quiera



RAD: 44650-31-84-001-2022-00172-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR

que desconocen el paradero de las señoras LEOVIGILDA, LUISA y NELLI MOLINA JIMÉNEZ quienes son beneficiarias de dicha medida, fue necesario iniciar el presente proceso para que si es del caso se les designe un curador ad litem que las represente en atención a que se desconoce su paradero.

La demanda se admitió mediante auto de 12 de septiembre de 2022, donde se le reconoció personería jurídica al apoderado de las demandantes, providencia que fue notificada legalmente y en la que se ordenó el emplazamiento de las demandadas, orden que se cumplió. Con auto de 15 de noviembre de 2022 se les designó curador ad litem, quien fue notificado en legal forma, contestado la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, en cuanto al patrimonio de familia el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que los demandantes desean la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, atendiendo que ellas son las únicas propietarias del bien y que el mismo está constituido también a favor de las demandadas LEOVIGILDA, LUISA y NELLI MOLINA JIMÉNEZ, quienes eran nietas de la señora TOMASA GREGORIA JIMENEZ VEGA, quienes hoy día nada tiene que ver con el bien objeto de la constitución del patrimonio de familia.



RAD: 44650-31-84-001-2022-00172-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable y cuando existan menores de edad y la ley no la faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que la represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en su nombre, situación que no ocurre en este caso pues como se ha dicho todos los beneficiarios son mayores de edad.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia de la Escritura Pública 122 de 17 de septiembre de 1968. 2. Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 214-16670, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 3. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía y del acta de registro civil de defunción de TOMASA GREGORIA JIMÉNEZ VEGA. 4. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía y del acta de registro civil de nacimiento de LUZ MARÍA, NIDIA INÉS y STELLA HILVA MOLINA JIMÉNEZ.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 187 C. de P. C., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que las accionantes tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, es claro que no existe razón que justifique mantener el gravamen, máxime que todos los beneficiarios del momento hoy son mayores de edad, las demandantes son las legítimas propietarias del bien y las demandadas no tienen interés jurídico alguno sobre el bien como se desprende de la anotación 005 de 12 de octubre de 2018 que obra en el certificado de Matrícula Inmobiliaria 214-16670 que da cuenta de la adjudicación del inmueble a las referidas demandantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



RAD: 44650-31-84-001-2022-00172-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR

SEGUNDO: Ordenar la Cancelación del Patrimonio de Familia constituido por la señora TOMASA GREGORIA JIMÉNEZ VEGA mediante Escritura Pública 122 de 17 de septiembre de 1968, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 214-16670, cuyos linderos, colindancias demás especificaciones se encuentran relacionados en la demanda y en la documentación aportada al proceso.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la Notaría Única de San Juan de Cesar, La Guajira, para que tome nota de lo aquí expuesto acorde con el gravamen a que se hizo referencia.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

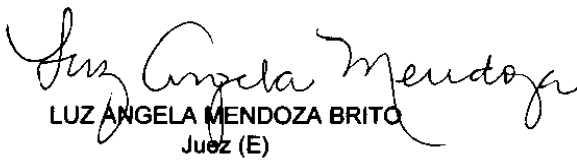
QUINTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

SEXTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEPTIMO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



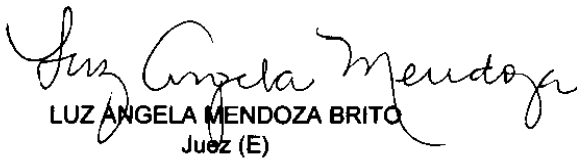
San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA para que como Curadora Ad litem represente al demandado LUIS CARLOS GUERRA VEGA, en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00132-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda por parte de la doctora ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLERO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes quien actúa como Curadora Ad litem del señor MARTIN ELIAS PULIDO GÁMEZ, por designación que le hiciera el despacho.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora HASSEL SOFÍA CERCHIARIO BLANCO, contra MARTIN ELIAS PULIDO GÁMEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el cinco (5) de mayo de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora HASSEL SOFÍA CERCHIARIO BLANCO
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor MARTIN ELIAS PULIDO GÁMEZ
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora HASSEL SOFÍA CERCHIARIO BLANCO, con indicativo serial 40085197 expedido por la Notaría 01 de Valledupar, Cesar.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor MARTIN ELIAS PULIDO GÁMEZ, con indicativo serial 13368193 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor GABRIEL VALENTIN PULIDO CERCHIARIO, con NUIP. 1.122.816.476 e indicativo serial 50036146 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancas, La Guajira.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JORGE LUIS PULIDO CERCHIARIO, con NUIP. 1.120.660.968 e indicativo serial 55718603 expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
7. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, con indicativo serial 06948017, expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM).

Contestó la demanda pero No solicitó Pruebas



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00132 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO, contra los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, y MONICA FERNANDA MESA CORREDOR representada por su progenitora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS.

ANTECEDENTES

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

La señora ELIZABETH PULIDO RAMIREZ quien era soltera concibió al señor SERGIO LUIS PULIDO, quien nació el 12 de octubre de 1984 en el Municipio de Puerto Rico, Meta.

La señora ELIZABETH PULIDO RAMÍREZ conoció al señor RAFAEL MESA OSORIO (Q.E.P.D.) para el año 1982 y sostienen relaciones sexuales esporádicas y discontinuas hasta el año 1984, año para el cual fue traslado de departamento el señor Osorio Mesa con ocasión de su trabajo en la Policía Nacional; de esas relaciones nació el señor SERGIO LUIS PULIDO.

Para el 24 de abril de 2003 con el consentimiento del presunto padre se realiza prueba de ADN con numero de referencia 0741 y teniendo como resultado que la paternidad del señor Rafael Mesa Osorio con relación a Sergio Luis Pulido es compatible en todos los sistemas genéticos analizados y como consecuencia de dicho resultado, el presunto padre ayudó en varias ocasiones a la subsistencia de éste último y le trató como hijo reconocido e igualmente fue aceptado por sus otros hijos y su compañera permanente.

El señor RAFAEL MESA OSORIO falleció el día 5 de octubre de 2020, conforme al Registro Civil de Defunción No 07443086.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare judicialmente que el señor SERGIO LUIS PULIDO, nacido el 12 de octubre de 1984 en el municipio de Puerto Rico, Meta, es hijo del señor RAFAEL MESA OSORIO (Q.E.P.D, quien falleció el día 5 de octubre de 2020.

Que en la sentencia se ordene oficiar a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico Meta o al funcionario competente, para que se realice la respectiva anotación en el Acta de Registro Civil del demandante.

Que como efecto de la declaración de paternidad, se reconozca la respectiva vocación hereditaria dentro del primer orden hereditario, con igual derechos al de sus hermanos, hoy demandados, en su condición de legítimos contradictores, fallecido el padre



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

Trámite procesal.

Mediante auto del primero (1º) de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado. El enteramiento fue electrónicamente el 14 de septiembre de 2021, presentado contestación a la misma aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones. En el presente caso la demanda fue presentada con un resultado de una prueba genética que tenía como resultado la compatibilidad de todos los sistemas genéticos analizados respecto de la paternidad del causante con el demandante y la parte accionada no es opuso a dicho resultado dentro del término de traslado, por lo que se procede a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 C.G.P., y máxime que la parte demandada como ya se indicó se allanó a las pretensiones y no solicita prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de presunto hijo y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción del presunto padre.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que “La paternidad del sr. Rafael Mesa Osorio con relación a Sergio Luis Pulido es Compatible por todos los sistemas genéticos analizados;” es procedente el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la no exclusión de RAFAEL MESA OSORIO como padre biológico del



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

señor SERGIO LUIS PULIDO, así habrá de declararse y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado señor SERGIO LUIS PULIDO indicativo serial 9991133

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

Por otro lado, el legislador consagró en la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, unas causales, que demostrada una cualquiera de ellas, se presumirá la paternidad extramatrimonial de una persona.

Entonces, de la lectura de la demanda, se tiene, como causal alegada, la consagrada en el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, que preceptúa:

“Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.”

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que entre la señora Elizabeth Pulido Ramírez y el señor Rafael Mesa Osorio se conocieron en el año 1982 y existieron relaciones sexuales extramatrimoniales las cuales fueron esporádicas y discontinuas hasta el año 1984 fecha en la cual el señor Mesa Osorio fue trasladado a otro departamento a prestar su servicio en la Policía Nacional y que esos encuentros se concibió y nació el demandante quien fue ayudado por el señor Mesa Osorio en su subsistencia y que recibió trato de hijo, aceptado por la familia constituida con la compañera permanente y sus otros hijos, hechos que fueron aceptados por la parte demandada.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL con Ref: N° 0741 realizado por el INSTITUTO DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados Rafael Mesa Osorio, Sergio Luis Pulido y Elizabeth



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

Pulido Ramírez, el cual tuvo como conclusión: ***“La paternidad del Sr. Rafael Mesa Osorio con relación a Sergio Luis Pulido es Compatible en todos los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad Acumulado: 126061713 Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.99999206%”***, experticia puesta en conocimiento de las partes al momento del traslado de la demanda y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...

A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta cierta la afirmación que hiciera el demandante al ser confrontado con la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA; en consecuencia, debe el demandante tener el estado civil real que le corresponde.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

“La paternidad del Sr. Rafael Mesa Osorio con relación a Sergio Luis Pulido es Compatible en todos los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad Acumulado: 126061713 Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.999999206%.”

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose: “Servicios Médicos Yunis Turbay realiza un estricto control de calidad de las pruebas realizadas. Todos los reactivos utilizados en las pruebas provienen de casas comerciales reconocidas internacionalmente en el ámbito de la genética Forense y de Paternidad. Dichos reactivos poseen un estricto control de calidad por parte del fabricante lo que garantiza la reproducibilidad de los resultados.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la compatibilidad de los sistemas genéticos analizados respecto de la Paternidad del Señor Mesa Osorio con relación a Sergio Luis Pulido, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la compatibilidad en la paternidad del causante Mesa Osorio respecto del demandado con una Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.999999206%. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

Comoquiera que en torno al tema sobre el cual gira la tercera pretensión, esto es, la declaración de vocación hereditaria del señor SERGIO LUIS PULIDO, en su condición de hijo del señor RAFAEL MESA OSORIO, se están elevando pretensiones de contenido patrimonial, se hace necesario dilucidar si en el presente caso ha operado la figura de la caducidad de dichos efectos - aunque no se haya propuesto como excepción por la parte pasiva-, lo anterior en virtud de lo consagrado en el Art. 282 del C.G. del P. y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, que claramente dispone: “*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

En el caso bajo estudio se tiene que el causante RAFAEL MESA OSORIO feneció el 5 de octubre de 2020, como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente, y la demanda fue notificada a los demandados el 14 de septiembre de 2021, de lo cual se colige que la caducidad para reclamar efectos patrimoniales no ha operado en el presente caso, toda vez que se notificaron a los demandados antes del término de dos años a los se refiere la ley 75 de 1968.

También es del caso dejar claro, que la acción de filiación extramatrimonial no es oponible a los herederos indeterminados del señor RAFAEL MESA OSORIO y por lo tanto no produce efectos patrimoniales respecto de los herederos indeterminados del padre que llegaren a aparecer con posterioridad a esta sentencia, y pretendan reclamar su cuota parte en una eventual sucesión del causante, toda vez que este proceso produce efectos inter-partes y no erga-omnes, de conformidad con el Art. 10 de la ley 75 de 1968, según el cual los fallos de investigación (en términos patrimoniales) solo generan efectos relativos, o sea, entre quienes han sido parte en el proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 1995, dispuso: *“Pues bien: como quiera que la citación a los herederos indeterminados del presunto padre no podría tener por objeto más que el vincularlos a las resultas del fallo, cuestión esta que atañe al código civil y a las disposiciones complementarias, se debe seguir que la exigencia del art. 81 de C. de P. C. no rige para asuntos como el que aquí se considera, los que, desde luego, entraña que su no cumplimiento no genera nulidad del proceso; pero también que, si de hecho, se produce la citación de esos herederos indeterminados, no por tal circunstancia se dará la vinculación al fallo para quien siendo en realidad heredero no haya sido citado de manera directa al proceso, y se le pretende encadenar con base en el genérico llamamiento edictal.”*

Se concluye entonces que el demandante SERGIO LUIS PULIDO, en su calidad de hijo del señor RAFAEL MESA OSORIO, tiene vocación hereditaria sobre la masa sucesoral que hubiere dejado este.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor RAFAEL MESA OSORIO (Q.E.P.D.) es el padre del señor SERGIO LUIS PULIDO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que SERGIO LUIS PULIDO es hijo biológico del señor RAFAEL MESA OSORIO (q.e.p.d.), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 19.472.314.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Puerto Rico, Caquetá, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el Indicativo Serial 9991133 asignado al señor SERGIO LUIS PULIDO debiendo aparecer SERGIO LUIS MESA PULIDO, hijo biológico de RAFAEL MESA OSORIO y ELIZABETH PULIDO RAMÍREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

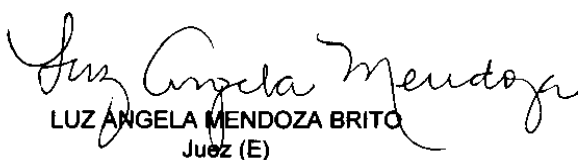
RAD: 44-650-31-84-001-2021-00106-00. Proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor SERGIO LUIS PULIDO contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y OTROS.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, reconocer la vocación hereditaria del señor SERGIO LUIS PULIDO sobre la masa sucesoral que hubiese dejado el señor RAFEL MESA OSORIO.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



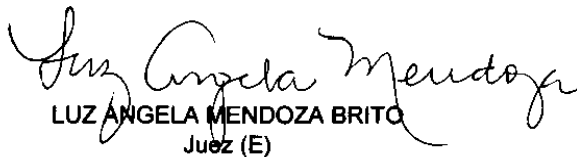
San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese a la doctora ADRIANA CORONADO GONZALEZ para que como Curadora Ad litem represente al demandado MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMINO, en este proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora ALEXIS GÓMEZ CARRILLO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650318400120220014300.

Revisado el expediente de la referencia, ordena el despacho la siguiente prueba de oficio necesaria para el momento de adoptar decisión de fondo:

Realizar una visita al hogar de la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA donde reside MARÍA CAROLINA VEGA DAZA, por parte de la trabajadora social del Juzgado, con el objeto de constatar la información dada por la demandante en el libelo con que incoó la presente acción, en especial, para que obre en calidad de VALORACIÓN DE APOYO. En tal sentido, deberá entrevistarse con la titular del acto jurídico y determinar de acuerdo a su edad, grado de instrucción, comprensión, su nivel de comunicación y entendimiento, y demás aspectos personales, lo siguiente:

- i) Qué clase de apoyos requiere para la comunicación y la toma de decisiones.
- ii) Si se necesitan ajustes para que la señora MARÍA CAROLINA VEGA DAZA pueda participar activamente en el proceso.
- iii) Formule las sugerencias que estime necesarias, en la adopción de mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la citada, en relación a la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- iv) Indique que personas de las que rodean a la señora MARÍA CAROLINA VEGA DAZA son las que tienen mayor cercanía, trato y comunicación con ella e igualmente un mayor nivel de confianza con el fin de que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones.
- v) Finalmente, presentar un informe general sobre el proyecto de vida de la titular del acto jurídico, frente a los actos jurídicos concretos expuestos en la demanda, que son: Asistencia en la comunicación, asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de voluntad y sus preferencias personales, realización de actos jurídicos comunicación y comprensión de los mismos durante el tiempo que demore la sucesión intestada de la señora Aura Dolores Daza de Vega que se tramita en el Juzgado Promiscuo de familia de San Juan del Cesar; asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de su dinero; asistencia ante entidades públicas, privadas, notarías, juzgados y demás con el fin de ejercer sus derechos, ejercicio del derecho al voto y el cuidado personal, necesidad de apoyo para intervenir en la sucesión de su padre LUIS ALBERTO DAZA VEGA, trámite que se realizará ante la Notaría única de San Juan del Cesar, asistirle en la toma de decisiones cuanto requiera conferir poder a terceros o poder judicial a abogados para iniciar procesos judicial, notarial o administrativo.

Si la citada trabajadora social advierte que la señora MARÍA CAROLINA DAZA VEGA se encuentra imposibilitada completamente para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, deberá presentar:

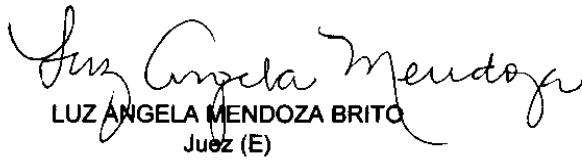
- i) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, en el cual deberá considerarse, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y la forma de comunicación verbal y no verbal.

En este mismo sentido, deberá exponer las sugerencias en cuanto a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la citada en relación con la toma de decisiones para alcanzar una mayor autonomía en las mismas.

Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO